

Clase: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Interesados: OLGA TIQUE SERRATO Y OTROS
Causantes: GREGORIO TIQUE AYA
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00093-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OLGA, NOHORA, JOSE ISRAEL, MARIA NUBIA, GREGORIO ALFONSO, JOSE ORLANDO TIQUE SERRATO y los herederos de MARIA LIDA TIQUE SERRATO, ANA JASLEY, ANA JIVER, ALEXANDRA, JERSON ALEXIS y MARLON ALEJANDRO MURILLO TIQUE, el día 7 de octubre de 2021, mediante apoderado judicial y al correo electrónico de este juzgado, allegó escrito de demanda con la que pretenden iniciar sucesión simple e intestada para obtener el reconocimiento de los bienes que les corresponden por el deceso al señor GREGORIO TIQUE AYA (Q.E.P.D.).

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los art. 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. *El numeral 9 del precitado artículo indica: "la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite." Así mismo el artículo 26 ibídem prevé en su numeral 5: "en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*

En el presente caso se observa que en el acápite de la cuantía se fijó un valor de \$114.993.000 y sin embargo el documento que registra el avalúo catastral del inmueble indica que el mismo corresponde a la suma de \$76.662.000. Aclare y corrija.

2. El numeral 11 del referido artículo prevé: "Los demás que exija la ley".

El numeral 2 del artículo 84 del código general del proceso prevé que la demanda debe acompañarse de "la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"

En el escrito de la demanda se indica que MARIA LIDA TIQUE SERRATO (Q.E.P.D.) de quien se indica es hija del causante, si bien se allega el registro civil de defunción no se aporta el registro civil de nacimiento que demuestre la calidad de tal y conforme a ello les otorgue la capacidad a sus herederos de ser parte en el proceso. Allegue y corrija.

Conforme a lo anterior, el Despacho solicita se corrijan los anteriores puntos para efectos de poder dar apertura al proceso de sucesión en observancia a los preceptos legales.

Teniendo en cuenta lo precitado se **RESUELVE:**

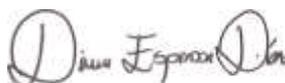
.-PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión simple e intestada del causante GRAGORIO TIQUE AYA e instaurada por *OLGA TIQUE SERRATO Y OTROS*.

.-SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

.- TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 93.201.396 y T.P. No. 72.253 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.064 de fecha 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria